



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 090 de abril 05 de 2021
Infracción Ambiental

03

RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUQUE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. S-2021-020118/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado interno No. 1498 de 17 de marzo de 2021, el Intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA en calidad de integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC, dejó a disposición de CARSUQUE, dieciséis coma ocho metros cúbicos (16,8 m³) de madera de clase Campano, incautados al señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, específicamente en la carrera 4 con calle 15 barrio El Rubí, frente a la Secretaria de Tránsito municipal de Sincelejo-Sucre, por no contar con el salvoconducto que acredite la legalidad de la madera.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 del 11 de marzo de 2021, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE, producto forestal maderable en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común Campano, equivalentes a dieciséis coma ocho metros cúbicos (16,8 m³), por no poseer el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0058 de 25 de marzo de 2021, en el que se denota lo siguiente:

- Que el día 11 de marzo de 2021, por medio de un operativo conjunto entre la Policía Ambiental de Sucre, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE (dependencia de flora) y la Unidad Básica de Investigación Criminal; siendo las 3:12 pm, los señores Policía Ambiental de Sucre, por medio de acciones de control realizadas en la variante troncal vía Tolú, frente las instalaciones donde funciona el tránsito municipal, les solicitaron el salvoconducto único de movilización de los productos forestales, el cual, el señor ULISES GUTIERREZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.166.286 de Copey – Cesar, no presentó, manifestando no contar con el respectivo documento solicitado por parte de la autoridad Policía Ambiental. Posterior a esto la autoridad antes mencionada procedió a realizar la inmovilización del vehículo y los productos forestales.
- Luego de esto, la Policía Ambiental solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de Flora de CARSUQUE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Los adscritos Juan Cuello Solano y Agustín Romero Santos, al llegar al sitio en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontramos que: la madera movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie Campano (*Samanea saman*), y en el inventario realizado se halló un numero de 230 bloques de diferentes especies que representan un volumen aproximado de 16.8 m³.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28
Exp No. 090 de abril 05 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0398

19 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo y el vehículo en el que se transportaban, fueron movilizados hasta la finca o predio “La Estancia”, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 854078 Y: 1515085 Z: 178 m, es de notar que el vehículo fue colocado a disposición de la Fiscalía.”*

Que, mediante Resolución No. 0378 de 09 de abril de 2021, se impuso medida preventiva al señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 expedida en Copey (César), consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de 11 de marzo de 2021, que decomisó preventivamente producto forestal en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Smanea saman* de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho metros cúbicos (16,8 m³), por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Decisión que se comunicó por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Resolución No. 0363 de 02 de marzo de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 expedida en Copey-César, así:

CARGO PRIMERO: *El señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César presuntamente extrajo producto forestal en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie Smanea saman de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos, en bosque natural sin permiso de aprovechamiento forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1.*

CARGO SEGUNDO: *El señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César presuntamente movilizó la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie Smanea saman de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”.*

Que, el investigado no presentó descargos contra la Resolución No. 0363 de 02 de marzo de 2022, dentro del término indicado para tal efecto, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; así como tampoco aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 0050 de 03 de febrero de 2023, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Radicado interno de CARSUCRE No. 1498 de 17 de marzo de 2021 (fls. 01-02).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 del 11 de marzo de 2021 (fls. 03-04).
- Concepto técnico No. 0058 de 25 de marzo de 2021 (fls. 05-10).

El citado acto administrativo fue notificado por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

310.28

Exp No. 090 de abril 05 de 2021

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0309

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 090 de abril 05 de 2021

Infracción Ambiental



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

310.28
Exp No. 090 de abril 05 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

0398

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y

310.28
Exp No. 090 de abril 05 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, transportando producto forestal maderable ya descrito, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y sin el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0378 de 09 de abril de

310.28
Exp No. 090 de abril 05 de 2021
Infracción Ambiental

0388

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2021, en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Smanea saman* (Campano), con un volumen de 16,8 m³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, mediante Resolución No. 0378 de 09 de abril de 2021 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, del cargo primero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0363 de 02 de marzo de 2022; puesto que extrajo producto forestal en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Smanea saman* de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos del bosque natural, sin permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, del cargo segundo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0363 de 02 de marzo de 2022; puesto que movilizó la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Smanea saman* de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie *Smanea saman* de nombre común campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, o su apoderado debidamente constituido, en los



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 090 de abril 05 de 2021
Infracción Ambiental

4 03

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 MAY 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 77.166.296 de Copey-César, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

